

**Recurso 104/2016****Resolución 163/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 6 de julio de 2016.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.** contra la resolución, de 3 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas a realizar en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Córdoba y de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir”, respecto de la Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277) (Expte. PA 25/2015 – 581/2015 - CCA. 6-38M4V), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN****ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 20 de agosto de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato



citado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 3 de noviembre de 2015 en el Boletín Oficial del Estado núm. 211.

El valor estimado del contrato asciende a 36.019.445,18 euros.

**SEGUNDO.** A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción anterior al Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

**TERCERO.** Tras la valoración de las ofertas presentadas, el 3 de mayo de 2016, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento. En concreto la Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277) se adjudicó a la empresa PALEX MEDICAL, S.A.. La citada resolución fue publicada en el perfil de contratante el 4 de mayo de 2016 y remitida a la entidad ahora recurrente en escrito de la misma fecha, no constando en el expediente enviado a este Tribunal la fecha efectiva de remisión.

**CUARTO.** El 20 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A. (en adelante MENARINI) contra la resolución de adjudicación de la Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277).

**QUINTO.** Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal, de 23 de mayo de 2016, reiterado el 1 de junio de 2016, se le trasladó al órgano de contratación el escrito de interposición del recurso y se le requirió el informe al mismo, el



expediente de contratación, las alegaciones en relación con la solicitud de mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en el Registro de este Tribunal el 6 de junio de 2016.

**SSEXTO.** Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 24 de mayo de 2016, se solicita a MENARINI que aporte determinada documentación para la subsanación de su escrito de interposición del recurso. Dicha documentación fue remitida por la citada recurrente teniendo entrada en plazo en este Tribunal el 25 de mayo de 2016.

**SÉPTIMO.** El 7 de junio de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular las alegaciones que consideraran oportunas, habiéndola presentado en el plazo concedido para ello la empresa PALEX MEDICAL, S.A. (en adelante PALEX).

**OCTAVO.** El 8 de junio de 2016, este Tribunal dictó Resolución acordando el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 de TRLCSP.

**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los contratos contemplados legalmente y actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 40 del TRLCSP.

En efecto, el objeto de la presente licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y promovido por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que siendo el acto impugnado la resolución de adjudicación el mismo es susceptible de recurso especial conforme a lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación recurrida fue publicada en el perfil de contratante el 4 de mayo de 2016 y remitida a la entidad ahora recurrente en escrito de la misma fecha, no constando en el expediente enviado a este Tribunal la fecha efectiva de remisión. No obstante, aun habiéndose remitido el mismo día 4 de mayo de 2016, al haber tenido entrada el recurso en el Registro de este Tribunal el 20 de mayo de 2016, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido.

**QUINTO.** Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.



La recurrente centra su recurso en combatir la exclusión de su oferta de la Agrupación 30. Al respecto, alega que ha sido excluida su proposición porque, a juicio del órgano de contratación, no ha presentado oferta a la totalidad de la citada agrupación. Sin embargo, a su entender, la lectura del conjunto de su oferta realizada a la Agrupación 30 permite concluir, sin género de duda, que formuló oferta a la totalidad de los lotes que integran dicha agrupación y que por lo tanto el órgano de contratación habría incurrido en un error de apreciación inspirado en una conducta excesivamente formalista a la hora de valorar las ofertas.

En virtud de lo anterior, la recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de adjudicación, respecto de la Agrupación 30, con retroacción de las actuaciones y se proceda a valorar su oferta en igualdad de condiciones con las restantes licitadoras.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que la ahora recurrente MENARINI no licitó al total de los lotes que conforman la Agrupación 30. Dicha agrupación esta formada por los lotes 268 a 273, 276 y 277 y la citada empresa presentó oferta económica solo a los lotes 269, 271, 276 y 277, dejando de presentarla a cuatro lotes, los números 268, 270, 272 y 273, por lo que su oferta fue excluida porque “*no presenta oferta a toda la agrupación*”.

PALEX en su condición de interesada se manifiesta en un sentido similar al órgano de contratación.

**SEXTO.** Vistas las alegaciones de las partes procede analizar el fondo del asunto que se concreta en examinar si la exclusión de la oferta de la ahora recurrente por no presentar oferta económica a toda la Agrupación 30 es o no conforme a derecho, lo que se ha de resolver acudiendo al TRLCSP y a los propios pliegos, no sin antes aclarar, a la luz de dichos documentos, ciertos aspectos que resultan determinantes en la solución del conflicto planteado, tal y como se puso de manifiesto por este Tribunal en su resoluciones 53/2012, de 16 de mayo y 279/2015, de 31 de julio.



En este sentido, el concepto “agrupación de lotes” no aparece, como tal, definido en el artículo 86 del TRLCSP, norma de aplicación a la presente licitación, la cual solo se refiere a la división en lotes al admitir en su apartado 3 el fraccionamiento del objeto del contrato. El precepto en cuestión señala en su primer párrafo lo siguiente: *“Cuando el objeto del contrato admita fraccionamiento y así se justifique debidamente en el expediente, podrá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, siempre que éstos sean susceptibles de utilización o aprovechamiento separado y constituyan una unidad funcional, o así lo exija la naturaleza del objeto.”*

De este modo, el fraccionamiento del objeto en lotes, en los términos legales expuestos, permite la existencia de adjudicaciones independientes de los mismos a diversos licitadores, en lugar de tener que adjudicar la totalidad del contrato a un solo licitador.

Pues bien, aunque el TRLCSP solo se refiere al concepto de “lotes” y no al de “agrupación de lotes”, la existencia de esta última pudiera obedecer a la interdependencia de los lotes agrupados que hace necesaria la adjudicación de todos ellos a un único licitador, lo que, en principio, no se revela contrario a la norma legal que admite el fraccionamiento del objeto, siempre que el concepto de agrupación y las condiciones de licitación y adjudicación de la misma queden perfectamente definidas en los pliegos.

En este sentido, el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en su apartado 2.1.2 establece que *“Los bienes objeto de esta licitación podrán ser ofertados por lotes y agrupaciones de lotes.*

*A estos efectos, se entenderá por agrupación de lotes el conjunto de lotes agrupados con arreglo a los criterios que se establecen y aprueba el órgano de contratación, cuya adjudicación debe realizarse conjuntamente a un único proveedor”,* y el apartado 5 “Objeto del contrato” del cuadro resumen del citado pliego señala que *“El objeto del presente contrato es la fijación de las condiciones para la adquisición del suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su*



*mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas en los lotes y agrupaciones de lotes que se relacionan en el Anexo A del PPT, a realizar en los laboratorios clínicos de los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Córdoba y de la APES Hospital Alto Guadalquivir.*

*(...)*

*El servicio objeto de la presenta contratación podrá ser ofertado:*

*( ) Por agrupaciones de lotes, ( ) Por la totalidad, ( ) Por lotes, (X) Por lotes y agrupaciones de lotes”.*

Por tanto, queda claro que la agrupación aglutina un conjunto de lotes integrados por componentes interdependientes que hacen necesario que todos y cada uno de ellos -la agrupación en su totalidad- se adjudiquen a un único licitador, de tal suerte que la agrupación de lotes, considerada como un todo único e indivisible, ha de seguir la misma suerte y regirse por las mismas reglas que cualquiera de los lotes no agrupados.

Ante estas previsiones del TRLCSP y de los pliegos que rigen la presente licitación, se ha de concluir que las ofertas de los distintos licitadores a cada una de las agrupaciones deben comprender todos y cada uno de los lotes de las mismas. Por tanto, en el supuesto de que esto no sea así, la consecuencia no puede ser otra que la decisión de exclusión de la oferta y no solo porque así lo indiquen los pliegos como hemos visto, sino porque, obviamente, sería una oferta incompleta que no permitiría al órgano de contratación satisfacer la necesidad que pretende cubrir a través de los distintos lotes que componen cada una de las agrupaciones, con arreglo a los términos en que las mismas han sido configuradas.

En tal sentido, hemos de señalar que el contrato debe ajustarse a los objetivos que la Administración persigue para la consecución de sus fines, pues es a esta a la que corresponde apreciar sus propias necesidades, siendo la determinación del objeto del contrato una facultad discrecional de la misma, sometida a la justificación de la necesidad de la contratación y a las limitaciones de los artículos 22 y 86 del TRLCSP. Por ello, no es posible admitir el que la oferta de un licitador no



comprenda todos y cada uno de los lotes de una agrupación pues ello supondría sustituir la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que pretende con él. Este criterio ha sido sostenido por los distintos tribunales de recursos contractuales, y en concreto por este Tribunal en recientes resoluciones. Sirvan, a título de ejemplo, las resoluciones 62/2015, de 24 de febrero, 171/2015, de 12 de mayo, y 226/2015, de 17 de junio.

En todo caso, cualquier licitador pudo impugnar los pliegos de la licitación si consideraba inadecuada la configuración de alguna o algunas de las agrupaciones de lotes o incorrecta la cláusula del pliego que definía la agrupación como un todo indivisible. Lo que no puede ahora, con motivo de la adjudicación y al conocer la exclusión de su oferta, es plantear su indebido rechazo, pues los pliegos son la ley del contrato y una vez consentidos y aceptados vinculan a todos los licitadores y a la propia Administración redactora de los mismos.

En el presente supuesto, la recurrente alega en su descargo que el no haber indicado un precio para los lotes 268, 270, 272 y 273 en modo alguno puede dar lugar a interpretar, como ha hecho el órgano de contratación, que no ha ofertado a los lotes en cuestión sino que, en consonancia con su oferta técnica -que según el informe de la comisión técnica cumple con los requisitos exigidos-, el precio de estos está incluido en el precio del Lote 276, pues su solución permite hacer los parámetros de esta agrupación de lotes en una misma sesión de trabajo y no por separado como ocurre con otras soluciones, ya que en su oferta todos los parámetros están recogidos en una sola tira y ello permite que el laboratorio gane en eficiencia, conllevando por ende resultados más rápidos y baratos.

En este sentido, afirma la recurrente, cabe recordar que por el precio unitario máximo del Lote 276, esto es 13,3 euros, su oferta satisface, también, las necesidades de suministro de los lotes 268, 270, 272 y 273, por lo que teniendo en cuenta el importe máximo de licitación de estos lotes, 2,8, 2,8, 2,8 y 4 euros



respectivamente, la adjudicación a su oferta supondría un ahorro de 12,4 euros por determinación.

A su juicio, ha habido una actuación excesivamente formalista del órgano de contratación al rechazar su oferta por las razones aducidas en los párrafos anteriores. Dicha actuación, a su parecer, ha vulnerado los principios más elementales de la contratación pública y especialmente el principio de igualdad de trato y no discriminación que deben regir todo procedimiento de selección de los contratistas de la Administración al haber sido excluida por una interpretación errónea de su oferta económica.

En consecuencia, concluye la recurrente, por cuanto antecede, es evidente que el órgano de contratación yerra al afirmar que su propuesta no presenta oferta a la totalidad de los lotes de la Agrupación 30, motivo por el cual procede anular la resolución de adjudicación por concurrir causa de nulidad y retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas económicas.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso afirma que conforme a la cláusula 6.6 del PCAP la presentación de las proposiciones por parte de cualquier licitador, presupone la aceptación incondicionada del contenido de las cláusulas de los pliegos, sin salvedad o reserva alguna.

Asimismo, señala el informe al recurso, estamos ante un procedimiento en el que no se admiten variantes, en el que el sistema de determinación de precios lo es por precios unitarios y cada licitador ha de presentar una sola proposición, desglosada en dichos precios unitarios por cada uno de los lotes independientes, o de los lotes que componen las agrupaciones a las que licite, indicando el importe del impuesto sobre el valor añadido como partida independiente, siempre en los términos que especifique el Anexo 1 del PCAP, siendo rechazadas aquellas ofertas que sean incorrectamente formuladas, conforme se establece en la cláusula 6.4.2 del PCAP.



A juicio del órgano de contratación, resulta evidente que cada licitador debía de presentar su oferta económica a la totalidad de los lotes que componían todas y cada una de las agrupaciones a las que pretendía licitar, cosa que evidentemente la recurrente no hizo, lo que además imposibilita la aplicación de la forma de valoración de los criterios de adjudicación prevista en la cláusula 7.3.1 del PCAP, que establece para la valoración de la oferta económica, y en lo que aquí interesa, lo siguiente: *“Para el caso de las agrupaciones de lotes, se entenderá como oferta económica la suma del producto de los precios unitarios ofertados para cada lote por las unidades estimadas según el Anexo C para cada uno de ellos, calculándose la baja de dicha oferta respecto a la suma del producto de los precios unitarios de licitación por el número de estas unidades estimadas para cada lote.”*

Pero además de lo anterior, concluye el informe al recurso, se ha de destacar que el día 10 de septiembre de 2015, previa citación de los posibles licitadores en nota publicada al efecto, se celebró sesión informativa en la que se plantearon por parte de los posibles licitadores todas aquellas dudas que sobre los pliegos y documentación adjunta tenían, realizándose algunas preguntas relacionadas con dudas surgidas sobre el Anexo 1 PCAP (oferta económica), sin que por parte del representante de la empresa ahora recurrente se plantease ninguna sobre la cuestión controvertida.

Pues bien, este Tribunal no puede darle la razón a la recurrente toda vez que conforme al artículo 86 del TRLCSP y a las previsiones contenidas en las cláusulas 2.1.2, 6.4.2, 6.6 y 7.3.1 del PCAP y en el apartado 5 del cuadro resumen del citado pliego, se ha de concluir que la oferta de la recurrente a la Agrupación 30 debió comprender todos y cada uno de los lotes de la misma. Por tanto, al no haber sido así, fue correcta la decisión de exclusión ahora impugnada y no solo porque así lo indique el PCAP como hemos visto, sino porque, obviamente, sería una oferta incompleta que no permitiría al órgano de contratación satisfacer la necesidad que pretende cubrir a través de los distintos lotes que componen la citada agrupación, con arreglo a los términos en que las mismas han sido configuradas. En este sentido, la pretensión de la recurrente no puede sustituir a la voluntad de la



Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que pretende con él.

A mayor abundamiento, la recurrente pudo impugnar los pliegos de esta licitación si consideraba inadecuada la configuración de la Agrupación de lotes 30 o incorrecta la cláusula del pliego que definía la agrupación como un todo indivisible, incluso pudo haberlo puesto de manifiesto en la reunión informativa. Lo que no puede ahora, con motivo de la adjudicación y al conocer la exclusión de su oferta, es plantear su indebido rechazo, pues los pliegos son la ley del contrato y una vez consentidos y aceptados vinculan tanto a la recurrente como a la propia Administración redactora de los mismos.

Procede, por las razones expuestas, la desestimación de este alegato del recurso.

**SÉPTIMO.** Por último, la recurrente alega que el órgano de contratación antes de proceder a la exclusión de su proposición, en aras del principio de concurrencia, debió solicitar precisiones o aclaraciones sobre la oferta presentada.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso señala que una vez abiertas las ofertas económicas de todos los licitadores, no era el momento procedimental oportuno para solicitar tal aclaración, y ello porque la empresa recurrente conocía tanto la valoración técnica obtenida por el resto de licitadores a la Agrupación 30, como el precio ofertado por cada uno de los mismos a los lotes de la citada Agrupación, motivo por el que la ventaja con que hubiera licitado al ofertar precio a los lotes 268, 270, 272, y 273 de dicha agrupación, sería absolutamente injusta y contraria a todos los principios de la contratación pública. En este sentido, puntualiza el órgano de contratación, se manifiesta la doctrina de los órganos administrativos de resolución de recursos contractuales, por lo que una vez abiertas y conocidas todas las ofertas económicas no resultó procedente que la recurrente variase su oferta, debiendo por tanto soportar las consecuencias de su falta de diligencia, ya que lo contrario supone sin lugar a dudas un enfrentamiento frontal y directo con el principio de igualdad de los licitadores,



contenidos en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, pilar fundamental de la contratación pública.

Pues bien, en cuanto a la posibilidad o no de la Mesa de contratación, o en su caso, del órgano de contratación de solicitar aclaraciones a las ofertas presentadas por los licitadores para su posible aplicación al presente supuesto, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse en reiteradas ocasiones (v.g. resoluciones 317/2015, de 15 de septiembre, 331/2015, de 1 de octubre y 108/2016, de 20 de mayo, entre otras).

Al respecto, es necesario poner de manifiesto que nuestro ordenamiento jurídico en materia contractual solo concibe como regla general la subsanación de los defectos que se aprecien en la documentación administrativa, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (artículo 81 RGLCAP), pero no regula la subsanación de la oferta técnica o de la económica.

Por tanto, respecto de la oferta técnica y/o económica no existe obligación alguna por parte de la Mesa de contratación, o en su caso del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta.

Esta conclusión se desprende de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, en Sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010), en la que se afirma que *“una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”*, dado que *“en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de*



*igualdad de trato*”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, que “*no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados*”, pues “*la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos*”.

Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones que en modo alguno supongan alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos pues ello podría suponer dar la opción al licitador afectado de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP.

A este respecto, cabe traer a colación la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08) que aborda con detalle el ejercicio de la facultad de solicitar aclaraciones en relación con las ofertas, pudiendo resumirse su doctrina del modo siguiente:

1. Si bien es cierto que un órgano de contratación está obligado a redactar las condiciones de una licitación con precisión y claridad, no está obligado a prever todos los supuestos, por raros que sean, que puedan presentarse en la práctica.
2. Cabe tomar la iniciativa de ponerse en contacto con el licitador cuando una oferta requiera aclaraciones suplementarias, o cuando se trate de corregir errores materiales en la redacción de la oferta, pues es esencial, en aras de la seguridad jurídica, que pueda asegurarse con precisión el contenido de la oferta y, en particular, la conformidad de ésta con los requisitos establecidos en el pliego de condiciones.
3. El principio de igualdad de trato entre los licitadores no puede impedir el



ejercicio de esta facultad siempre que se trate por igual a todos los licitadores y que ello no suponga la modificación del contenido de la oferta presentada.

En conclusión, la solicitud de aclaraciones a las ofertas no es una obligación impuesta a la Mesa o al órgano de contratación, sino una posibilidad que tienen cuando entienden que una oferta requiere aclaraciones suplementarias o cuando entienden que se han de corregir errores materiales en la redacción de la misma; en caso contrario, como se ha puesto de manifiesto, no están obligados a solicitar aclaración si entienden que la oferta es lo suficientemente clara y precisa.

En el presente supuesto, la aclaración de la oferta económica de la recurrente solo podría realizarse de dos formas: bien aclarando por su parte, como ha hecho en el escrito de recurso, que el precio de los lotes 268, 270, 272 y 273 está incluido en el precio del Lote 276, pues su solución permite hacer los parámetros de esta agrupación de lotes en una misma sesión de trabajo, ya que en su oferta todos los parámetros están recogidos en una sola tira, o bien, ofertando un precio para cada uno de los citados lotes. En este último caso, ello habría tenido como efecto permitirle modificar los términos de su oferta a través de una petición de aclaración, lo que iría contra el principio de igualdad de trato como se ha expuesto anteriormente.

En cuanto al primer caso, esto es entender que el precio de los lotes 268, 270, 272 y 273 está incluido en el precio del Lote 276 supondría aceptar una oferta incompleta que no permitiría al órgano de contratación satisfacer la necesidad que pretende cubrir a través de los distintos lotes que componen cada una de las agrupaciones, con arreglo a los términos en que las mismas han sido configuradas, con vulneración de los principios de transparencia e igualdad de trato.

En este sentido se manifiesta el Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), que afirma en su apartado 78 que *“Por otro lado, si la EUIPO (entidad contratante) no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del*



*procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80). Así pues, el hecho de que el órgano de contratación se aparte de los documentos de licitación aceptando ofertas que no correspondan al objeto del contrato tal y como éste se define en dichos documentos es inconciliable con los principios de transparencia y de igualdad de trato (sentencia de 13 de septiembre de 2011, Dredging International y Ondernemingen Jan de Nul/EMSA, T-8/09, EU:T:2011:461, apartado 70)”.*

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso en su integridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MENARINI DIAGNÓSTICOS, S.A.** contra la resolución, de 3 de mayo de 2016, de la Dirección Gerencia del Hospital Universitario Reina Sofía, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de reactivos, material fungible y cesión de equipamiento principal y auxiliar, así como su mantenimiento, para la realización de las determinaciones analíticas a realizar en los laboratorios clínicos de los centros sanitarios del Servicio Andaluz de Salud de la provincia de Córdoba y de la Agencia Pública Empresarial Sanitaria Hospital Alto Guadalquivir”, respecto de la



Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277) (Expte. PA 25/2015 – 581/2015 - CCA. 6-38M4V).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**TERCERO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de la Agrupación 30 (Lotes 268 a 273, 276 y 277), cuyo mantenimiento fue adoptado por este Tribunal en Resolución de 8 de junio de 2016.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

